



## ANEXO I FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

<b>Ministerio/Órgano proponente.</b>	Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente/Secretaría General de Agricultura y Alimentación.	<b>Fecha</b>	30/09/2013
<b>Título de la norma.</b>	Orden por la que se modifica el Real Decreto 1337/2011, de 3 de octubre, por el que se regulan los fondos y programas operativos de las organizaciones de productores de frutas y hortalizas.		
<b>Tipo de Memoria.</b>	Normal <input type="checkbox"/> Abreviada <input checked="" type="checkbox"/>		
<b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b>			
<b>Situación que se regula.</b>	Modificación del apartado 4 del artículo 11 y del apartado 7 del anexo IV, para adaptarlos a las nuevas directrices medioambientales revisadas según el procedimiento establecido en la normativa de la Unión Europea.		
<b>Objetivos que se persiguen.</b>	Establecer las modificaciones para 2014 y siguientes años, de las directrices medioambientales para los programas operativos que se aplican en España que han sido modificadas según el procedimiento establecido en la normativa de la Unión Europea.		
<b>Principales alternativas consideradas.</b>	Ninguna, dado que se trata de modificar normativa básica, para adaptarla a la de la Unión Europea.		
<b>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b>			
<b>Tipo de norma.</b>	Orden Ministerial que modifica normativa básica.		
<b>Estructura de la Norma.</b>	El proyecto consta de un artículo, que modifica el artículo y anexo citados, una disposición transitoria y una disposición final para prever la entrada en vigor.		
<b>Informes recabados.</b>	Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, y del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas		
<b>Tramite de audiencia.</b>	Consulta a las comunidades autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados.		
<b>ANÁLISIS DE IMPACTOS</b>			

<b>ADECUACIÓN ORDEN COMPETENCIAS.</b>	<b>AL DE</b> ¿Cuál es el título competencial prevalente? El previsto en el artículo 149.1.13ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.	
<b>IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.</b>	Efectos sobre la economía en general.	No tiene efectos significativos
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la AGE. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	<input type="checkbox"/> implica un gasto: Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> implica un ingreso. Cuantificación estimada: _____
<b>IMPACTO DE GÉNERO.</b>	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
<b>OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS.</b>		
<b>OTRAS CONSIDERACIONES.</b>		

# **MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN MINISTERIAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1337/2011, DE 3 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULAN LOS FONDOS Y PROGRAMAS OPERATIVOS DE LAS ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES DE FRUTAS Y HORTALIZAS.**

## **1. *Justificación de la memoria abreviada***

De este proyecto de real decreto no se derivan impactos significativos, dado que se trata de modificar puntualmente el Real Decreto 1337/2011, de 3 de octubre, por el que se regulan los fondos y programas operativos de las organizaciones de productores de frutas y hortalizas, para adaptar su artículo 11.4 y su anexo IV a la normativa comunitaria.

## **2. *Base jurídica y rango***

El proyecto de orden ministerial es el adecuado, al existir habilitación previa a tal efecto en la Disposición final segunda del Real Decreto 1337/2011, de 3 de octubre, que faculta al Ministro para, entre otros aspectos, modificar los costes específicos a los que hace referencia el artículo 11, cuando dichas modificaciones sean exigidas como consecuencia de la normativa comunitaria, y el anexo IV como consecuencia de los cambios en la lista de medidas, acciones, actuaciones, inversiones o conceptos de gasto que cumplan con lo establecido en la normativa comunitaria.

En esta orden ministerial no se incluye la Disposición final relativa al título competencial, al tratarse una norma modificativa. La orden ministerial se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, que es el previsto en la Disposición final primera del 1337/2011, de 3 de octubre.

El proyecto es respetuoso con la doctrina del Tribunal Constitucional, que ha reconocido en la STC 79/1992, de 16 de junio de 1992, FJ 3, que: «Sólo en contadas ocasiones la legislación nacional puede complementar la normativa comunitaria europea aplicable a los casos de que tratamos, por remisión de ésta, con prescripciones de contenido sustantivo, relativas a la definición de los beneficiarios o a algunas condiciones, límites o suplementos de las ayudas.

En estas circunstancias, las normas del Estado que no sean simple transcripción de las comunitarias, sino que sirvan de desarrollo o complemento de éstas, sólo pueden tener aplicación directa sin invadir las competencias que sobre agricultura y ganadería ostentan las Comunidades Autónomas del País Vasco y Cataluña cuando hayan de ser consideradas normas básicas de ordenación del sector, o bien cuando la existencia de una regulación común esté justificada por razones de coordinación de las actividades del Estado y de las Comunidades Autónomas relativas a la ejecución de las medidas de ayuda previstas en los Reglamentos comunitarios aplicables. Con estas salvedades, las Comunidades Autónomas pueden adoptar las disposiciones necesarias para complementar esa normativa europea y regular las operaciones de gestión que les corresponden, en el marco del derecho europeo y de las normas estatales de carácter básico o de coordinación.

Por otra parte, en casos como los que contemplamos, las disposiciones del Estado que establezcan reglas destinadas a permitir la ejecución de los Reglamentos

comunitarios en España y que no puedan considerarse normas básicas o de coordinación, tienen un carácter supletorio de las que pueden dictar las Comunidades Autónomas para los mismos fines en el ámbito de sus competencias. Primero, porque se trata de una materia -la agricultura y la ganadería- en la que existen competencias estatales concurrentes de ordenación general del sector en todo el territorio nacional lo que legitima esa intervención normativa estatal, al menos con alcance supletorio (STC 147/1991). Segundo, porque, a falta de la consiguiente actividad legislativa o reglamentaria de las Comunidades Autónomas, esa normativa estatal supletoria puede ser necesaria para garantizar el cumplimiento del Derecho derivado europeo, función que corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos (art. 93 C.E., conforme al que ha de interpretarse también al alcance de la cláusula de supletoriedad del art. 149.3 C.E.). Tercero, porque de lo contrario podría llegarse (y de hecho se hubiera llegado) a la absurda conclusión de que, ante la pasividad normativa de todas o algunas Comunidades Autónomas, los agricultores y ganaderos de las mismas no podrían percibir las ayudas que les corresponden según la reglamentación comunitaria aplicable, resultado éste que nunca puede quedar justificado en virtud de una rígida interpretación del orden constitucional de competencias y que, precisamente, una cláusula de cierre como la del art. 149.3 C.E. contribuye a evitar. Por último y decisivamente, porque la aplicabilidad de las ayudas del FEOGA en España, que es uno de los capítulos cuantitativamente más importantes de los recursos que se reciben de la CEE, afecta a las relaciones financieras del Reino de España con la Comunidad y a su equilibrio presupuestario, incidiendo de manera indirecta en la Hacienda General (art. 149.1.14. C.E.). Si bien ello no priva a las Comunidades Autónomas de las competencias que les correspondan en la aplicación del Derecho derivado, sí justifica la adopción por el Estado de las normas con alcance eventualmente supletorio que sean precisas a fin de que esas relaciones financieras no queden al albur de la actividad o pasividad normativa de todas y cada una de las Comunidades Autónomas competentes en la materia.»

### **3. Breve descripción del contenido y de la tramitación de la propuesta normativa.**

El proyecto consta de un artículo, una disposición transitoria y una disposición final.

Mediante el artículo único se modifican el artículo 11.4 y el apartado 7 del anexo IV, del Real decreto 1337/2011, de 3 de octubre, a fin de adaptarlos a las nuevas Directrices Medioambientales. Específicamente, en lo relativo al artículo 11.4, se concreta que la cuantía de la ayuda será la correspondiente de acuerdo con las Directrices nacionales para la elaboración de los pliegos de condiciones referentes a las acciones medioambientales, que se publican en la página web del Departamento, disponibles en la dirección <http://www.magrama.gob.es/es/agricultura/temas/producciones-agricolas/frutas-y-hortalizas/-estrategia-nacional-para-el-sector-de-frutas-y-hortalizas/>.

Mediante la disposición transitoria única se prevé la aplicación retroactiva de las modificaciones, para las nuevas acciones medioambientales introducidas, en todo lo que sea más beneficioso para los Programas Operativos de las Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas, que se encuentren aprobados y en ejecución el día de la entrada en vigor de la norma (el 1 de enero de 2014).

Con la Disposición final se establece la entrada en vigor de la futura norma el día 1 de enero de 2014, para su aplicación a partir de dicha anualidad a los nuevos programas operativos, o a las modificaciones de los existentes (pues los programas se presentan por anualidades naturales).

En la tramitación de este proyecto emitirá su informe la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, se solicitará el informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en lo relativo al orden constitucional de distribución de competencias, se realizará consulta a las comunidades autónomas y entidades del sector.

#### **4. Oportunidad de la norma.**

La aplicación en España del Reglamento (CE) nº 543/2011 del Consejo, de 7 junio de 2011, es una refundición del Reglamento (CE) nº 1580/2007 de la Comisión de 21 de diciembre de 2007 por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) nº 2200/96, (CE) nº 2201/96 y (CE) nº 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas. Estos Reglamentos se materializaron mediante tres reales decretos: el Real Decreto 1972/2008, de 28 de noviembre, sobre reconocimiento de organizaciones de productores de frutas y hortalizas, el Real Decreto 1302/2009, de 31 de julio, sobre fondos y programas operativos de las organizaciones de productores de frutas y hortalizas, y por último, también modificativo de éste, el Real Decreto 1337/2011, de 3 de octubre.

En aplicación de la Disposición final segunda del último Real Decreto 1337/2011, corresponde al Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente la modificación de los costes específicos a los que hace referencia el artículo 11.4, y la modificación del anexo IV, como consecuencia de los cambios en la lista de medidas, acciones, actuaciones, inversiones o conceptos de gasto que cumplan con lo establecido en la normativa comunitaria.

Esta orden, que modifica el artículo 11.4 y el anexo IV del Real Decreto 1337/2011, de 3 de octubre, tiene por objeto adaptar dichas disposiciones a las nuevas directrices medioambientales revisadas según el procedimiento establecido en la normativa de la Unión Europea.

El Reglamento (CE) nº 1234/07 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas (en adelante, OCM) y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) recoge en su artículo 103 *septies* la obligación a los Estados miembros de establecer unas directrices nacionales para la elaboración de los pliegos de condiciones referentes a las medidas medioambientales que formarán parte de la estrategia nacional, estableciendo además un procedimiento de tramitación.

El Reglamento de Ejecución (UE) nº 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas en su artículo 56 apartado 1 establece que establece que, además de la presentación del proyecto de directrices a que se hace referencia en dicho artículo 103 *septies*, los Estados miembros también notificarán a la Comisión cualquier modificación de las directrices nacionales que estarán sujetas al procedimiento establecido en dicho párrafo.

En base a ello, las Directrices Medioambientales que se estaban aplicando en España se han modificado recientemente para su aplicación en la anualidad 2014 de los programas operativos que se presenten a 15 de septiembre de 2013. En consecuencia, es necesario adaptar del Real Decreto 1337/2011, de 3 de octubre.

## **5. Listado de las normas que quedan derogadas**

No se deroga norma alguna, sólo se sustituyen el artículo 11.4 y el apartado 7 del anexo IV, ambos del Real Decreto 1337/2011, de 3 de octubre.

## **6. Impacto económico, presupuestario y de cargas.**

### *a. Impacto económico general.*

El proyecto no tiene repercusiones de carácter general en la economía, aunque supone un impacto favorable para las organizaciones de productores de frutas y hortalizas que, dentro de sus programas operativos realicen operaciones de retirada, así como cosecha en verde y/o no cosecha.

### *b. Efectos sobre la competencia en el mercado.*

No existen efectos sobre la competencia en el mercado.

### *c. Análisis de las cargas administrativas.*

Esta norma no tiene incidencia en las cargas administrativas.

### *d. Impacto presupuestario.*

Esta norma no tiene impacto presupuestario, pues los fondos son exclusivamente de la Unión Europea.

## **6. Impacto por razón de género**

El impacto en función del género del proyecto es nulo, a efectos de lo previsto en el artículo 24.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

## **7. Otros impactos.**

No existen otros impactos significativos de carácter medioambiental, ni en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Madrid, 30 de septiembre de 2013.